

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 078-2001-GG/OSIPTEL

Lima, 26 junio de 2001

VISTOS (i) el contrato de interconexión suscrito por Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante "Telefónica Móviles") y BellSouth Perú S.A. (en adelante "Bellsouth") con fecha 20 de diciembre de 2000, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles con la red del servicio de telefonía móvil de Bellsouth y (ii) la comunicación C.359-2001/AR-VPL-2001 recibida con fecha 28 de mayo de 2001, mediante la cual Bellsouth remite a OSIPTEL la documentación respecto al Anexo 1.D del Proyecto Técnico debidamente firmada por los representantes de las empresas que suscriben el contrato de interconexión;

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que mediante comunicación C.577-2000/AR-VPL recibida con fecha 28 de diciembre de 2000, Bellsouth remitió a OSIPTEL el contrato de interconexión suscrito con Telefónica Móviles con fecha 20 de diciembre de 2000, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de Bellsouth con la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles;

Que mediante comunicación C.359-2001/AR-VPL-2001 recibida con fecha 28 de mayo de 2001, Bellsouth remite a OSIPTEL la documentación respecto al Anexo 1.D del Proyecto Técnico debidamente firmada por los representantes de las empresas que suscriben el contrato de interconexión y solicita se proceda a expedir la resolución de aprobación correspondiente;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del contrato de interconexión entre Telefónica Móviles y Bellsouth a fin que éste tenga efectos jurídicos, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de Interconexión;

Que esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión materia de evaluación, en sus aspectos legales, técnicos y económicos, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello expresa sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión que se detallan en los considerandos siguientes;

Que con relación al numeral 2.1 del Anexo I-A del contrato de interconexión, esta Gerencia General considera que en la medida que se han establecido dos puntos de interconexión, cada operador es responsable por el tráfico que origine hasta el punto de interconexión ubicado en el local del otro operador;

Que la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2000-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 04 de diciembre de 2000 y vigente a partir del 01 de enero de 2001 dispuso en su artículo 5° que los pagos por cargos de interconexión sensitivos al tráfico se calculan sumando el tiempo de tráfico eficaz de las llamadas expresadas en segundos, y multiplicándose dicha suma, redondeada al minuto superior, por el cargo de interconexión correspondiente que se encuentre vigente;

Que en ese sentido, Bellsouth y Telefónica Móviles deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2000-CD/OSIPTEL plenamente vigente y deberán aplicarla a su relación de interconexión, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Anexo III del contrato de interconexión;

Que la Resolución N° 063-2000-CD/OSIPTEL modificada por la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL, vigente a partir del 01 de marzo de 2001, establece que para las comunicaciones de larga distancia y las llamadas locales originadas en la red de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz por la terminación de llamada en la red del servicio de telefonía móvil, del servicio de troncalizado y del servicio PCS es por todo concepto de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que en ese sentido, Bellsouth y Telefónica Móviles deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 063-2000-CD/OSIPTEL modificada por la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL y aplicarla a su relación de interconexión, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Anexo III del contrato de interconexión;

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el contrato de interconexión suscrito por BellSouth Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A.C. con fecha 20 de diciembre de 2000, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de BellSouth Perú S.A. con la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán aplicándose los cargos de interconexión y demás condiciones contenidas en las Resoluciones N° 061-2000-CD/OSIPTEL y N° 063-2000-CD/OSIPTEL, y sus respectivas modificaciones, así como cualesquiera otras resoluciones que sobre la materia dicte OSIPTEL.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese


PAUL PHUMPIU
Gerente General (e)